



BOLETÍN TRIBUTARIO - 110/21

ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA

I. SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ (SDH)

- **SDH DECLARA CONTINGENCIA PARA LOS VENCIMIENTOS DEL REPORTE DE INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS**

La SDH emitió Comunicado de Prensa resaltando:

“La Secretaría Distrital de Hacienda (SDH) declaró este jueves 24 de junio la contingencia, luego de recibir el informe de su Dirección de Informática y Tecnología, relacionado con los inconvenientes técnicos incrementados en las últimas horas, que han generado la intermitencia en el servicio.

“Producto de la alta demanda de servicios y al inicio del reporte de medios magnéticos, se presentó una competencia por recursos de nuestra infraestructura tecnológica, de tal forma que se ocasionaron caídas en el servicio de medios magnéticos debido al tamaño y cantidad de archivos de los reportantes”, explica el informe.

A pesar de los esfuerzos por estabilizar al 100% el servicio, y al no poder garantizar aún la plena funcionalidad de su plataforma, la Entidad acaba de declarar la contingencia para los responsables de reportar información en medios magnéticos, que deberán entonces cumplir con su obligación, a más tardar al día hábil siguiente en que los Servicios Informáticos Electrónicos se estabilicen, lo cual se comunicará oportunamente en el portal web de la Entidad (www.shd.gov.co), para lo cual se indicará el orden de los dígitos. Es importante anotar que, por la contingencia, no se cobrarán sanciones.

La SDH espera estabilizar lo más pronto posible el servicio y lamenta los inconvenientes ocasionados a los contribuyentes. Esta declaración se ampara en el artículo 579-2 del Estatuto Tributario y en el artículo 3 de la Resolución DDI-0033705 del 20 de junio de 2018”.



II. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- ENTIDADES CONTROLADAS DEL EXTERIOR (ECE): RECONOCIMIENTO DEL INGRESO - [Concepto 0675 del 7 de mayo de 2021](#)

CONSULTA:

“1) Una persona natural, no obligada a llevar Libros de Contabilidad, recibió en el año 2019, rendimientos realizados en USD, por una entidad ECE, los Declaró (sic) en su Declaración de Renta y Complementarios año 2019, a la T.R.M de Diciembre 31 de 2019, y pago (sic) el Impuesto de Renta.

2) En el año 2020, dichos rendimiento (sic) en USD los trajo para Colombia y los monetizó es decir recibió su equivalente en pesos.

3) Solicito su concepto sobre si los USD que monetizó y recibió su equivalente en pesos (...) los debe declarar en el año 2020, como Ingresos No Constitutivos de Renta, teniendo en cuenta que los declaro (sic) en el año 2019 (...).”

RESPUESTA:

“Al respecto, este Despacho entiende que la consulta planteada por el peticionario se concreta en el tratamiento tributario de los dividendos o beneficios distribuidos en divisas (p.ej. USD) por parte de la Entidad Controlada del Exterior (ECE en adelante) en el contexto del impuesto sobre la renta y complementarios.

En este sentido, se considera lo siguiente:

El artículo 886 del Estatuto Tributario establece la realización de los ingresos pasivos obtenidos por una ECE, en los siguientes términos...

(...)

Al respecto, en el Concepto General Unificado del Régimen de Entidades Controladas del Exterior No. 009193 del 13 de abril de 2018, el cual anexamos para su conocimiento, se indicó...

(...)



Ahora bien, el artículo 893 del Estatuto Tributario indica el tratamiento aplicable tanto a la distribución de beneficios por parte de una ECE como a la renta o ganancia ocasional proveniente de la enajenación de acciones o participaciones en la misma, siempre que correspondan a rentas que estuvieron sometidas a tributación bajo el régimen ECE, al señalar...

(...)

Así las cosas, para efectos de lo consultado resulta fundamental tomar como punto de referencia la expresión “originados en utilidades que estuvieron sometidas a tributación” (subrayado fuera del texto original) contenida en el artículo 893 ibídem, ya que, para esta Subdirección, esta se traduce en que el tratamiento de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional se circunscribe o está limitado hasta el monto de las utilidades que estuvieron sometidas a tributación en los términos de los artículos 886, 887, 888 y 889 del Estatuto Tributario.

Lo anterior significa que la diferencia entre (i) la renta pasiva realizada y reportada en la declaración del impuesto sobre la renta del contribuyente y (i) el valor del beneficio o dividendo distribuido efectivamente por la ECE, no constituye un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional”.

- **LIQUIDACIÓN PROVISIONAL: ARTÍCULOS 764-1 Y 828 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO - [Concepto 0631 del 3 de mayo de 2021](#)**

Al respecto destacó:

“De acuerdo con el artículo 764-1 del Estatuto Tributario, proferida la liquidación provisional el contribuyente podrá aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez.

Respecto a la aceptación, el párrafo 2° de dicha disposición precisa:

“La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional (...).

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos (...) en cuyo caso la Administración Tributaria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.



Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta (...). En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 828 del mismo Estatuto. (Subrayado fuera del texto original)".

Por lo anterior, se concretará la consulta formulada al siguiente escenario: *Aceptación de la liquidación provisional (o de la liquidación provisional modificada) en la que se determinan y liquidan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que fueron declarados de manera inexacta o no fueron declarados, cuando el contribuyente guarda silencio ante la misma.*

Tal y como fuera mencionado en el Concepto No. 014116 del 26 de julio de 2017, “la liquidación provisional se erige como un acto preparatorio y no definitivo, en donde se le propone al contribuyente un mayor impuesto, o una propuesta de impuesto, según el caso” (subrayado fuera del texto original).

Sin embargo, el inciso 2° del párrafo 2° del artículo 764-1 ibídem contempla un evento en el cual, en criterio de esta Subdirección, la liquidación provisional se transforma en un acto definitivo, al señalar:

(...) se considera aceptada por el contribuyente, cuando éste no se pronuncie dentro de los términos previstos (...) sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la Administración Tributaria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro” (Subrayado fuera del texto original).

Esto conlleva, implícitamente, que el legislador haya considerado la liquidación provisional en este evento como un acto administrativo ejecutoriado que presta mérito ejecutivo (cfr. artículo 828 del Estatuto Tributario), cuando transcurrido un (1) mes desde su notificación, el contribuyente guarda silencio.

De otra parte, el hecho de que en los demás casos la liquidación provisional no admita recurso alguno, al tratarse de un acto administrativo de trámite, no puede interpretarse como la posibilidad de que la Administración Tributaria inicie un proceso de cobro coactivo empleando la misma (salvo lo señalado adicionalmente en el inciso 3° del párrafo 2° del artículo 764-1 del Estatuto Tributario); ya que, en dichas condiciones, la liquidación provisional no constituye título ejecutivo.



Por último, atendiendo al derecho fundamental al debido proceso, es imperativo que se garantice al contribuyente el término de un (1) mes, de que trata el artículo 764-1 ibídem, para que se pronuncie sobre la liquidación provisional una vez notificada”.

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO
25 de junio de 2021